

Comunidad de Madrid: el interés de las nuevas normas adoptadas

MARIA CONSUELO ALONSO GARCÍA

ANTONIO VILLANUEVA CUEVAS

SUMARIO: 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENTAL. 2. LEGISLACIÓN. 3. ORGANIZACIÓN. 4. EJECUCIÓN. 5. JURISPRUDENCIA. 6. PROBLEMAS DETECTADOS. 7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. 8. RELACIÓN DE SENTENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID.

RESUMEN: La situación de crisis sanitaria mundial en la que nos encontramos inmersos no ha impedido la aprobación de diferentes normas en la Comunidad de Madrid ciertamente relevantes en el ámbito medioambiental, y que afectan a ámbitos como la ordenación del suelo autonómica, la protección de los humedales o de espacios naturales en dicha Comunidad. También. A nivel jurisprudencial, destaca la importancia del trámite de información pública para la aprobación de las normas que así lo requieran, la necesidad de evaluar y considerar preceptivos los informes ambientales o los problemas derivados de la concurrencia de licencias ambientales, entre otros supuestos.

ABSTRACT: The situation of global health crisis in which we are immersed has not prevented the approval of different laws and rules in the Community of Madrid certainly relevant in the environmental field, for example, the laws concerning territorial and urban regulation, the protection of wetlands or the protection of wetlands or natural areas in that Community. With respect to case law, stresses the importance of the process of public information for the approval of the regulations that require it, the need to evaluate and consider mandatory environmental reports or problems arising from the concurrence of environmental licenses, among other assumptions.

PALABRAS CLAVE: Ordenación suelo. Humedales. Espacios naturales.

KEYWORDS: Land management. Wetlands. Natural áreas.

1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

La crisis del COVID 19 no ha impedido que la Comunidad de Madrid desarrolle una interesante actividad ambiental que se ha centrado, básicamente, en la adopción de tres importantes textos normativos:

La Ley 1/2020, que modifica la Ley del Suelo autonómica (Ley 9/2001), y que, inspirándose en la Directiva *Bolkestein* y en la finalidad de aligerar los trámites administrativos necesarios para el desarrollo de actividades urbanísticas, considera la tradicional licencia urbanística como un título habilitante excepcional, cuya exigencia se limitará a aquellos supuestos en los que expresamente venga requerida, sustituyéndose, carácter general, por declaración responsable.

El Decreto 26/2020, que aprueba el Plan actuación Humedales, una norma que deviene indispensable por la antigüedad del anterior Plan, de 2001, y que no sólo se limita a ampliar su ámbito de aplicación, sino que incorpora nuevas medidas para la protección de estos bienes ambientales.

Finalmente, se ha aprobado el Plan de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra del Guadarrama, que culmina el régimen normativo de este importante espacio natural cuya gestión comparten las Comunidades de Madrid y Castilla y León.

Aunque adoptada mediante resolución, destaca asimismo, la eliminación de las obligaciones de medición de las emisiones de dióxido de azufre procedentes de la combustión de gasóleo. La medida se justifica en que ya no se prevé, ni a nivel europeo ni nacional, ningún valor límite para dicho contaminante.

A nivel jurisprudencial, destacamos el valor del trámite de información pública en los procesos de adopción de normas y decisiones que así lo requieran y la importancia de evaluar y considerar los preceptivos informes ambientales, que consolida ya una importante jurisprudencia que determina las consecuencias de su omisión y de su irregular redacción. También referimos una Sentencia del TSJMadrid que vuelve a resaltar la compleja cuestión de la concurrencia de licencias ambientales que son necesarias para el desarrollo de una actividad potencialmente contaminante,

Una vez más, retomamos el tema de los problemas derivados de los expedientes sancionadores por la realización de vertidos al dominio público hidráulico sin autorización, en el que destaca la denuncia por parte de la Fiscalía de un posible delito ecológico cometido por los gerentes de la urbanización *Ciudalcampo* por los vertidos a cauce público de aguas residuales sin depuración.

Finalmente, se pone de manifiesto el recurrente asunto de las amenazas -urbanísticas, usos no permitidos y caza- a los espacios protegidos, montes y vías pecuarias madrileñas, tanto desde el punto de vista de los conflictos judiciales planteados como de las consecuencias ambientales que algunas de estas agresiones conllevan.

2. LEGISLACIÓN

La complicada situación que vive la sociedad como consecuencia de la pandemia COVID-19 no ha impedido la aprobación por la Comunidad de varias normas jurídicas con gran incidencia en el medio ambiente, a la par que en el desarrollo económico de aquélla. En especial, vamos a detenernos en la polémica aprobación de la Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Dicha modificación es justificada por el Gobierno autonómico, de acuerdo al Preámbulo de la citada Ley, básicamente, en dos razones: en primer lugar, la necesidad de actualizar la normativa urbanística madrileña a la legislación sectorial del Estado, constituida por el Real Decreto-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la

Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, el cual recoge una reducción de los supuestos en los que son exigibles las licencias urbanísticas, y su sustitución por un instrumento de control administrativo a posteriori como son las declaraciones responsables. La Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, previa a la aprobación de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, lógicamente no preveía la simplificación de trámites administrativos que tal Directiva impone a los Estados miembros, y sólo regulaba las tradicionales licencias urbanísticas, como instrumento de intervención urbanística a priori.

En segundo lugar, el Gobierno regional considera que la modificación aprobada es necesaria para paliar los efectos económicos de la pandemia mundial que venimos sufriendo. La recesión económica que está causando la misma obliga, a juicio de aquél, a adoptar "reformas que mejoren la eficiencia y la competitividad del tejido productivo, contrarrestando con ello los envites de un ciclo económico adverso". Tales reformas, por ello, se dirigen a una reducción de cargas administrativas innecesarias que faciliten la actividad de las empresas promotoras y, con ellos, limiten la pérdida de empleo.

Para lograr tales objetivos, la principal medida que se incorpora en la Ley 1/2020 es la introducción de la declaración responsable para múltiples supuestos de actividades urbanísticas, en sustitución de la anteriormente requerida licencia urbanística. En concreto, en el art. 151.1 de aquélla, a la vez que se indica que todos los actos de construcción y edificación, de implantación, desarrollo o modificación de actividades o cualquier otro acto de uso del suelo, requerirán su título habilitante, amplía de la tipología de los mismos, ya no limitada a las licencias urbanísticas y a las órdenes de ejecución, sino que incluye también las declaraciones responsables urbanísticas.

Sin entrar en sus definiciones (art. 151.2), que no aportan nada nuevo a las ya conocidas con carácter general, sí que interesa detenernos en que la Ley prevé la exigencia de licencia urbanística con un carácter restrictivo, "únicamente" dice el art. 152 de la misma, diríamos que de la letra de la Ley deriva un carácter de excepcionalidad, limitada a las actuaciones urbanísticas tasadas que dicho precepto describe, lógicamente, las de mayor importancia, por ejemplo, los actos de edificación y uso de suelo, subsuelo y vuelo que precisen proyecto –con alguna excepción–, los actos de parcelación, segregación y división de terrenos,..., pero, en todo caso, apreciándose una notable reducción de supuestos respecto a la regulación precedente, en concreto, la modificación sólo prevé siete actos de uso de suelo, construcción y edificación sujetos a licencia urbanística, a diferencia de los veintiún casos –y el último era una cláusula abierta– que se preveían en la normativa ahora derogada.

Por el contrario, del art. 155 de la Ley se desprende que la declaración responsable es el título habilitante genérico para realizar actividades urbanísticas, ya que, primero, introduce una cláusula abierta para decir que, con carácter general, se exigirá aquélla para toda actuación urbanística, salvo que expresamente requieran una licencia urbanística o que no necesiten título habilitante alguno, y segundo, enumera un variado elenco de actos urbanísticos para los que se necesita declaración responsable, que van, por ejemplo, desde obras de edificación de nueva planta con escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta, a los cerramientos de parcelas, obras y solares, entre otras muchas.

Pero la flexibilización en los trámites no se reduce únicamente a incorporar las declaraciones responsables como título habilitante genérico para realizar actividades urbanísticas, sino que también se aprecia en la simplificación procedimental que se prevé para el otorgamiento de las licencias urbanísticas. De esta manera, mientras la legislación ahora derogada preveía diversos procedimientos, muy detallados, en función de que se tratara de actos urbanísticos no precisados de un proyecto técnico de obras de edificación, actos urbanísticos precisados de dicho proyecto, de implantación de usos o modificación de los ya establecidos, o de intervención en los restantes actos urbanísticos no previstos en los supuestos anteriores, la actual redacción del art. 154 de la Ley remite el procedimiento de otorgamiento de las licencias a lo regulado en las ordenanzas municipales, que se ajustarán a tres únicas reglas: la solicitud irá acompañada de proyecto técnico redactado por profesional competente, que debe ir visado por el colegio profesional correspondiente, cuando sea pertinente; el otorgamiento de la licencia debe ir precedido de los informes técnicos y jurídicos, que garanticen la legalidad de aquélla, sin perjuicio de otros informes y autorizaciones que, atendiendo a las normas aplicables, sean preceptivos; y cuando la licencia urbanística precise control ambiental, será objeto de resolución única, sin perjuicio de que la tramitación sea separada y otorgando carácter prioritario a dicho control ambiental. Al margen de referencias a otros aspectos procedimentales, como el plazo de resolución o el requerimiento de subsanación de defectos, la reforma operada por la Ley 1/2020 permite que los Ayuntamientos simplifiquen de manera sustancial el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Por otro lado, el art. 156 recoge el contenido de la declaración responsable, que no aporta novedad alguna respecto a lo ya sabido de las mismas (datos generales de toda solicitud; identificación de actuación urbanística a realizar; manifestación expresa y bajo su responsabilidad, de cumplir con los requisitos legalmente establecidos, con especial referencia a que no se realiza sobre bienes con algún tipo de protección ambiental o

histórico-artística; compromiso de cumplir dichos requisitos el periodo de dure la realización de la actuación), y simplemente añade la necesidad de aportar copia de otras autorizaciones que fueran exigibles y la documentación técnica suscrita por técnico competente y, en su caso, visada por el colegio profesional.

Poco más se puede añadir, pues la Ley se limita a establecer el régimen y efectos de las declaraciones responsables -remitiéndose a la regulación general del art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas-, las plazos y caducidad de las mismas, o la revocación de los títulos habilitantes, debiendo destacar, únicamente, que la Ley prevé que aquéllas tienen que ser, "necesariamente", objeto de control, remitiendo el mismo al Ayuntamiento o sus entidades colaboradoras, así como la regulación mediante ordenanza de dicho procedimiento de control.

Ciertamente, la aprobación de dicha reforma no ha estado exenta de numerosas críticas desde variados ámbitos: académico, técnicos en urbanismo, ecologistas, asociaciones vecinales..., incluso, la Abogacía General de la Comunidad de Madrid ha planteado una posible invasión de las competencias municipales. Frente a la supresión de la burocracia excesiva que argumenta el Gobierno de la Comunidad, se critica, en general, que la sustitución del control previo a través de la licencia urbanística por el control a posteriori mediante las declaraciones responsables, que, además, se deja en manos de los Ayuntamientos, que carecen de medios para desarrollarlo con plena eficacia, va a suponer que tal control se realice una vez que la actuación urbanística ya esté ejecutada y, con ello, el posible daño ya causado y, en muchas ocasiones, de manera irreparable.

Al margen de la anterior norma, también debemos destacar la aprobación, mediante Decreto 26/2020, de 8 de abril, del Consejo de Gobierno, del Plan de Actuación sobre Humedales Catalogados de la Comunidad de Madrid (corrección de errores aprobada por Acuerdo de 22 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno). Ciertamente extenso, con él se pretende, según su Exposición de Motivos, por un lado, revisar las medidas de protección y conservación que preveía el anterior Plan de 2001, y por otro, la ampliación de su ámbito de aplicación a humedales que no fueron incluidos en su momento en el mismo.

Para ello, y tras algunos apartados introductorios, como los referidos a la justificación, alcance, contenido, ámbito o vigencia, siendo quizá el más relevante la regulación de usos que se prevé en el art. 6 del mismo, que posteriormente es desarrollada en el cuerpo del Plan y a la que nos referiremos más abajo, procede a la delimitación y ajuste cartográfico de los

humedales catalogados, así como a describir, de manera individualizada, su identificación, características y su estado de conservación, constituyendo esta parte el núcleo central del Plan. Tras ello, se extraen unas conclusiones generales sobre la situación actual de tales humedales, que podemos resumir en la diversidad, tanto de sus características como, especialmente, de su estado de conservación y amenazas, pero, incluso, afectando también al conocimiento que se tiene actualmente sobre los mismos, en cuanto que critica la existencia de importantes vacíos en la mayoría de ellos. Igualmente, destaca que, con algunas excepciones, la evaluación de la calidad de las aguas no alcanza los valores que serían deseables.

Por ello, el objetivo general que se plantea el citado Plan es asegurar el buen estado de conservación de los humedales catalogado de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento del mandato específico recogido en el art. 8 de la Ley 7/1990, de 28 de junio, de protección de los embalses y zonas húmedas de la Comunidad de Madrid, pero también plantea un elevado número de objetivos específicos que van desde ampliar y mejorar el conocimiento de aquéllos, a mejorar su protección y conservación, o al fomento de las actividades científicas, educativas, recreativas y turísticas que se puedan realizar en los mismos.

Muy interesante, para lograr tales objetivos, es la regulación de usos que el Plan recoge, y que comienza con la clasificación de los terrenos de forman el humedal, tanto de la zona húmeda como la de protección, y su zona periférica de 50 metros, como suelo no urbanizable objeto de protección especial, para detallar posteriormente los usos permitidos –ciertamente limitados, y centrados en actividades dirigidas a su conservación así como de carácter didáctico, científico, de divulgación,...- y las limitaciones y prohibiciones, en este caso, muchos más amplias, y que se dividen en aquéllas de carácter general –cualquier actividad que altere sus condiciones ecológicas, o la calidad de las aguas, vertidos de cualquier naturaleza,...-, y aquéllas específicas referidas a actividades agrarias, forestales y extractivas, a actividades constructivas o de infraestructuras, las relacionadas con el uso público, y las relacionadas con la flora y la fauna.

Posteriormente, y ya para finalizar, hace una relación de objetivos específicos para cada humedal, así como referencia al presupuesto y una previsión temporal, y prevé el seguimiento de la evolución del estado de conservación de dichos humedales (vid el comentario realizado al mismo por Carlos J. Durá Alemañ en [*Actualidad Jurídica Ambiental*](#) de 22 de mayo de 2020).

Para concluir el apartado referido a legislación, debemos hacer referencia al Decreto 18/2020, de 11 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que viene a cumplir el mandato recogido, tanto en el art. 20 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, con carácter de legislación básica, como el art. 11 de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, en los cuales se establece la necesidad de aprobar –en este caso, de manera conjunta por las Comunidades Castellano-Leonesa y Madrileña- un Plan Rector de Uso y Gestión, que se constituye en su instrumento de planificación ordinaria.

Dicho Plan, según su art. 1, tiene como objeto “consolidar la protección y conservación del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama y del Área de Especial Protección del parque nacional mediante una gestión adecuada de acuerdo con el régimen jurídico que le es de aplicación”, proveyéndose una vigencia del mismo de 10 años a partir de su entrada en vigor, si bien cabe su revisión por diferentes motivos, por ejemplo, el cumplimiento de dicho plazo de vigencia.

Para cumplir tal finalidad, establece que la administración y gestión del parque nacional compete a cada Comunidad Autónoma en su respectivo territorio (art. 9.1), haciendo especial referencia a la Comisión de Gestión del mismo, creada por ambas Comunidades como órgano de gestión coordinada, y para lo cual están representadas las dos administraciones en la misma (art. 9.3). Además, sujeta la gestión de los terrenos de propiedad privada situados en el parque, que corresponderá a sus titulares, a las normas del presente Plan y a los actos de la administración gestora (art. 10), y se refiere al Patronato del Parque Nacional como órgano de participación de la sociedad en el parque.

Posteriormente, describe los criterios que han de respetarse en la gestión del parque, dividiendo entre aquéllos de carácter general, entre los que será “prevalente la conservación de los valores naturales sobre cualquier actuación que se desarrolle” (art. 13) en dicho parque, y de carácter específico, que los clasifica atendiendo a diferentes materias, como el cambio global, la relación con la atmósfera, la gea, suelo y el agua, la conservación de la diversidad biológica, la gestión forestal para la conservación, la ordenación silvopastoral, la conservación del paisaje,...

Para lograr una mejor protección y conservación, el Plan acude a la técnica de la zonificación, es decir, "la organización del territorio de un parque natural en función del valor de sus recursos y de su capacidad de acogida de diferentes usos" (art. 27.1), y establece cuatro zonas, ordenadas de mayor a menor grado de protección y de menor a mayor grado de presencia humana, en concreto: zona de reserva; zona de uso restringido; zona de uso moderado; y zona de uso especial. Cada una de ellas es definida y se describen los usos que se pueden realizar en las mismas.

Seguidamente, el Plan regula el régimen de los usos y actividades, diferenciando entre compatibles e incompatibles, considerando a estos segundos como actividades prohibidas, y entendiendo que, en caso de conflicto entre usos compatibles, tendrán preferencia los usos reconocidos como tradicionales y aquellos que sean necesarios para la conservación y gestión. Como meros ejemplos de usos incompatibles, entre otros muchos, encontramos la circulación de vehículos a motor de todo tipo, incluidos los eléctricos, salvo por carreteras y excepto por motivos de gestión, realizar fuegos al aire libre –salvo por motivos fitosanitarios o de conservación- o el vertido, almacenamiento, depósito, abandono, enterramiento o incineración de basuras.

El Plan va a finalizar regulando las directrices para la elaboración de programas sectoriales de actuación y articulando los mecanismos para el desarrollo de aquél durante su vigencia, lo que incluye, entre otros extremos, una estimación económica de las inversiones a realizar durante la misma, así como los mecanismos de evaluación y seguimiento de la aplicación del citado Plan.

No obstante, las organizaciones *Ecologistas en Acción* y *GRAMA* han ya anunciado que recurrirán este Plan por considerar que permite actividades incompatibles con la normativa existente, no ofrece garantías para la regulación de sus principales usos y actividades e ignora las poblaciones locales ([Página web de Ecologistas en acción](#). Noticia de 12/02/2020).

3. ORGANIZACIÓN

Durante 2020, no se han producido modificaciones en la estructura organizativa de la Comunidad de Madrid en materia de medio ambiente, más allá del cambio del titular de algunos servicios, y que se refleja en el apartado 7. Las razones, en nuestra opinión, son dos: por un lado, la cercanía de las pasadas elecciones autonómicas, con la consiguiente reestructuración

organizativa que las mismas acarrearán, y por otro, la situación creada por la pandemia COVID-19, que no aconseja acometer cambios estructurales de importancia.

4. EJECUCIÓN

A diferencia de apartado anterior, ha sido bastante más abundante la actividad de ejecución en materia ambiental desarrollada por la Comunidad de Madrid.

En concreto, merece destacar la relacionada con la actividad de subvención en esta materia, donde se han aprobado un amplio conjunto de normas, como la Orden 454/2020, de 15 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, en virtud de la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento de la agricultura compatible con la conservación de las aves esteparias de la Red Natura 2000; igualmente, el Acuerdo de 11 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas a municipios de la Comunidad de Madrid con población igual o inferior a 2.500 habitantes, para la recogida y transporte de residuos domésticos; el Acuerdo de 21 de octubre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de incentivos para el fomento de la movilidad cero emisiones en aquella Comunidad; la Orden 1916/2020, de 21 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por la que se aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), para la concesión directa de ayudas a las explotaciones de cría de ganado de lidia de la Comunidad de Madrid en el año 2020; la Orden 132/2020, de 10 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones para la concesión de ayudas a la formación en el IMIDRA, para el período 2020-2023; de manera más general, la Orden 611/2020, de 5 de mayo, aprueba el Plan Estratégico de Subvenciones de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad (modificado, para ampliarlo, mediante Orden 1997/2020, de 15 de septiembre, de la citada Consejería).

En relación con las emisiones contaminantes, es necesario destacar la Resolución de 6 de julio de 2020, de la Dirección General de Sostenibilidad y Cambio Climático, por la que se eliminan las obligaciones de medición del dióxido de azufre en las emisiones originadas por la combustión de gasóleo. Ciertamente, puede parecer, cuanto menos, curioso, que se elimine dicha obligación, pero en la citada Resolución se indica que, tanto la Directiva (UE) 2015/2193, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, como el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la anterior, no se establece ningún valor límite para la emisión de dióxido de azufre en las combustiones de gasóleo y, dado que en la calidad del aire de la Comunidad de Madrid, así como en las Comunidades limítrofes, no se aprecia ningún problema en relación a la emisión de tal sustancia, no parece necesario continuar con la costumbre histórica de solicitar mediciones de dichas emisiones a los titulares de las actividades relacionadas con las mismas. Ya al margen de la anterior, conviene aludir también al Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid, y el Decreto 56/2020, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, por el que se aprueban instrucciones técnicas en materia de vigilancia y control, y criterios comunes que definen los procedimientos de actuación de los organismos de control autorizados de las emisiones atmosféricas de las actividades incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Respecto al uso de espacios públicos, destacamos la Resolución de 30 de junio de 2020, del Director General de Biodiversidad y Recursos Naturales, por la que se ordena el uso público en el área recreativa de Las Presillas en el monte de utilidad pública número 114 Los Robledos, propiedad y término de Rascafría, y la Resolución de 4 de febrero de 2020, del mismo Director General, que regula el tránsito por viales, el tránsito en las inmediaciones y pie de vía de sectores de escalada, y la escalada en los sectores y vías regulados en el pareja de La Pedriza del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, como medida de protección de especies rupícolas durante su época de cría y reproducción.

Para finalizar, se debe aludir a las tradicionales órdenes que fijan épocas hábiles para la caza y las limitaciones de la misma, para la temporada 2020-20201, en concreto, la Orden 1528/2020, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, así como la veda de la actividad piscícola, en concreto, en la Orden 468/2020, de 24 de febrero, de la citada Consejería.

5. JURISPRUDENCIA

5.1. ANULACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA ORDENANZA DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Uno de los proyectos de mayor envergadura del Ayuntamiento de Madrid ha puesto en marcha para tratar de disminuir la contaminación atmosférica que sufre la capital es el denominado *Madrid Central* o *Zona de Bajas Emisiones*, que comenzó a funcionar en 2018 y de cuya implantación y ligera modificación (en 2019), ya hemos dado cuenta en anteriores informes en esta obra.

Retomamos de nuevo el tema para comentar tres Sentencias del TSJ Madrid que han anulado determinados preceptos de la ordenanza reguladora de esta Zona, la Ordenanza de Movilidad Sostenible. Los recursos, parcialmente estimados, han sido interpuestos por la Comunidad de Madrid, el Grupo parlamentario Popular del Ayuntamiento y la empresa DVUELTA-ASIATENCIA LEGAL, S.L.

Se trata de tres Sentencias de 27 de julio de 2020 (rec.988/2018, 902/2018 y 911/2018), que, una vez más, nos muestran la importancia de que en la elaboración de disposiciones reglamentarias se ejecuten correctamente los trámites de información pública (que para el sector ambiental están previstos en el Convenio de Aarhus de 1998 y desarrollados a nivel nacional por la Ley 27/2006, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente), y se recaben y se tomen en consideración todos los informes y memorias que resulten exigibles (artículo 133 de la Ley 39/2015, y de manera especial, la Memoria del Análisis de Impacto Normativo prevista en el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno del Gobierno, y la Memoria Económica exigida por el artículo 7.3 de la LO 2/2012, de 7 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera).

En atención a estas exigencias, la Sala declara la nulidad de los artículos 21 a 25 de la norma local cuestionada por haberse omitido el trámite de información pública, privando con ello a los ciudadanos de la posibilidad de formular alegaciones al texto.

Asimismo se declara nulo el artículo 23 (Zona de Bajas Emisiones – Madrid Central-) y la disposición transitoria 3ª de la Ordenanza (requisitos ambientales para el acceso a Madrid Central) por considerarse insuficiente la Memoria Económica realizada, y que debía de haber previsto y evaluado los costes y las ventajas que las medidas que se iban a adoptar proporcionarían a las Administraciones públicas (repercusión negativa para las empresas afectadas y consecuencias que la reducción de sus ventas pudieran conllevar para los ingresos públicos).

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal madrileño precisa que ni en los borradores ni en el proyecto inicial de la Ordenanza aparecía regulación alguna sobre el “Madrid Central”, y que los mismos se limitaban a prever unas futuras “Áreas de Acceso Restringido”, que debían determinarse en un momento posterior por la Junta de Gobierno, y cuya definición coincide con las denominadas “zonas de bajas emisiones” previstas en el texto definitivamente aprobado. La referencia a *Madrid Central* aparece únicamente en la última de las Memorias de Análisis de Impacto Normativo.

Pues bien, centrando la Sala su análisis en esta Memoria de impacto Normativo, cuyo primer punto del apartado IV contiene el “Impacto económico general”, -referido al “Coste medioambiental”, “Incidencia económica de las medidas de movilidad medioambiental sostenible”, “Desarrollo de nuevas economías” y “Uso compartido de vehículo” y el “Impacto presupuestario”-, llega a dos conclusiones: primera: para el redactor de dicha Memoria, la aprobación de la Ordenanza no conlleva el reconocimiento de obligación económica alguna, aunque admite que su puesta en práctica exige gastos públicos; y segundo, la Memoria no contiene referencia alguna al coste económico que para las arcas municipales pueda ocasionar la puesta en marcha de la Zona de Bajas Emisiones, pese a que en una comisión, la Concejala competente llegó a cifrar los mismos en 11.777.000 euros hasta 2025.

Tampoco considera el juzgador que quepa la posibilidad de determinar el coste económico que produce la norma en un acto posterior, como lo fue el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 29 de octubre de 2018, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento del “Madrid Central”, por cuanto la completa información económica debe ser previa a cualquier toma de decisión y no posponerse, tal y como ha acontecido en este caso.

Por tanto, el déficit de la Memoria Económica resulta significativo, lo que conlleva, una vez examinada por la Sala la doctrina jurisprudencial sobre el tipo de efectos que arrastra el vicio o defecto procedimental apreciado, la estimación del recurso en los términos citados.

En cuanto a la pretensión de nulidad deducida contra los artículos 35.1 (que regula la adopción de medidas extraordinarias de restricción del tráfico y del estacionamiento en los episodios de alta contaminación), 46.3 (que establece que quien conduzca deberá apagar el motor desde el inicio del estacionamiento, aun cuando permanezca en el interior del vehículo, y tipifica como infracción leve el incumplimiento de esta norma, previendo una sanción de 100 euros al responsable de la misma), 239.3.a) (que tipifica como infracción administrativa el incumplimiento de la obligación de exhibir el distintivo ambiental emitido por la Dirección General de Tráfico) y 235 (que prevé multas coercitivas), la Sala descarta la argumentación

esgrimida por la recurrente. Al efecto, considera que no existe vulneración de las competencias de las Entidades Locales, particularmente las atribuidas al Ayuntamiento de Madrid en materia de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, y tampoco del principio de legalidad sancionadora en el ámbito de las entidades locales.

(*Vid* el resumen y comentario de estas Sentencias realizado por Eva BLASCO HEDO en [*Actualidad Jurídica Ambiental*](#) de 24 de noviembre de 2020).

5.2. CONCURRENCIA DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE UNA ACTIVIDAD CON REPERCUSIONES NEGATIVAS PARA EL MEDIO AMBIENTE

La ST TSJ Madrid de 25 de mayo de 2020 (rec. 383/2018) resulta de interés en cuanto resuelve un supuesto que se produce con notable frecuencia en nuestro Derecho, que es el de la concurrencia de autorizaciones ambientales (y de otra naturaleza) para el ejercicio de una actividad con potenciales efectos negativos para el medio ambiente.

En el caso sometido al juicio del Tribunal, la recurrente había interpuesto recurso frente a la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra la Resolución de la Dirección General del Medio Ambiente por la que se declaró concluso el procedimiento y se procedió al archivo del expediente de autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera iniciado por la mercantil demandante para la puesta en marcha de una planta de hormigón.

El fallo desestima el recurso al considerar que la actividad proyectada carecía de la correspondiente autorización ambiental, concretamente de la evaluación de impacto ambiental, cuya exigencia venía determinada por lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, aunque a la fecha a la que se contraen los autos, la Comunidad de Madrid no hubiere aprobado la legislación sectorial correspondiente. Pese a esta circunstancia, entiende la Sala que resultaba de aplicación lo dispuesto en el título IV y Anexo V de la Ley 2/2002, de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, que, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley autonómica 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas, remitía a la norma estatal.

Rechaza la Sala, igualmente, el argumento de la actora de que la licencia municipal de actividad concedida por el Ayuntamiento y el permiso expedido por la propia Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo en orden a autorizar las emisiones a la atmósfera permitían entender implícitamente concedido el permiso ambiental, pues considera que dichos permisos no bastan para autorizada la instalación ni eximen de la obligación de cumplir con la legislación ambiental de aplicación.

Recuerda, además, que la recurrente ya había presentado la solicitud de autorización ambiental que ahora repudia por considerarla innecesaria al disponer de estas dos referidas licencias, por lo que no puede ir contra sus actos “propios y vinculares”, en función de la buena fe procesal con la que debe actuar en todo momento.

5.3. ACTUACIONES NO PERMITIDAS EN ESPACIOS PROTEGIDOS

En cuanto al valor que haya darse a los informes requeridos para la realización de actividades que pudieran dañar el medio ambiente, en concreto en el caso examinado para la autorización de actividades en espacios protegidos, se pronuncia la ST TSJ Madrid de 13 de febrero de 2020 (rec. 1108/2017) (comentada por Eva BLASCO HEDO en [Actualidad Jurídica Ambiental](#), 26 de mayo 2020)

La demandante, la Congregación de los Hermanos de la Instrucción Cristiana, Hermanos Menesianos, recurre la Orden del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad madrileña por la que se deniega calificación urbanística solicitada para la ubicación de instalaciones deportivas, recreativas y culturales en la finca *Los Frailes*. El motivo es que los informes emitidos por el Director Conservador del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, en el que se inserta la finca en cuestión, se calificaban como usos incompatibles con la legislación de dicho espacio protegido (Zona T).

Los motivos de impugnación son que la Orden se ha dictado al amparo de los informes del Director-Conservador del Parque, que, a entender de la recurrente, incurrían en un error manifiesto. Entiende, además, que la resolución del expediente no se ha motivado y la referida Orden se ha dictado sin que se haya producido el correspondiente pronunciamiento medioambiental, lo que vulnera el artículo 148.3 de la Ley 9/2001, del Suelo de Madrid, y determina la nulidad de dicha resolución.

La Sala centra su argumentación en el procedimiento de calificación que, previsto en la Ley del Suelo de Madrid, permite autorizar, de manera excepcional, actuaciones específicas en esta clase de suelo y, más concretamente, en los informes preceptivos o convenientes de todos los

Organismos y Administraciones con competencia afectada por el objeto del procedimiento. Paralelamente, entiende que, de conformidad con el artículo 9.1.c) de la Ley 1/1985 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares (en la redacción vigente a la fecha de la solicitud de la calificación urbanística), corresponde al Pleno del Patronato del Parque Regional informar preceptivamente sobre cualquier clase de actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el ámbito de esta Ley.

Pues bien, para el Tribunal, los informes que obran en el expediente administrativo (y que emanan, como hemos señalado, del Director-Conservador del Parque), no pueden suplantar al que realmente es exigible: el del Pleno del Patronato del Parque Regional, cuya omisión avoca a la estimación del recurso planteado.

Por otro lado, y en la medida en que la Orden impugnada se limita a aceptar el contenido de los informes desfavorables emitidos que adolecen de irregularidades tales como la no emisión por el órgano competente, confusión en la ubicación del Proyecto y no examen de la compatibilidad de este último con los fines protectores asignados a la Zona T, la Sala concluye que la Orden impugnada no está suficientemente motivada, por lo que se ha producido también una vulneración del artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, que provoca su nulidad, resultando innecesario examinar el resto de las cuestiones examinadas por la recurrente (FJ5º).

5.4. OCUPACIÓN DE MONTES PARA AMPLIACIÓN DE UN REFUGIO DE MONTAÑA

La STSJ Madrid de 31 de enero de 2020 (rec. 343/2018) resuelve, desestimándolo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil *Chalet Peñalara Fuenfría, S.L.*, contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, de 2018, por la que se estima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción contra una Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se ordena a esta última la incoación de un procedimiento administrativo para valorar los daños causados al monte y se determine el destino del edificio ubicado en el mismo.

Son dos las pretensiones de la demandante:

La primera, que se declare caducado el procedimiento de caducidad de la concesión de ocupación temporal sobre el dominio público de la que disfrutaba, desde 1917, la *Real Sociedad Española de Alpinismo de Peñalara* de un edificio ubicado en un monte de utilidad pública en el término municipal de Cercedilla.

Para ponernos en antecedentes, es necesario repasar los hechos que dan lugar al litigio.

En 2008, la entidad hoy recurrente, *Chalet Peñalara Fuenfría, S.L.*, había comprado el título concesional a su titular, solicitando a la Comunidad de Madrid el cambio de titularidad. Por otra parte, obtuvo del citado Ayuntamiento las licencias necesarias para la mejora y recuperación del edificio sito en el monte. No obstante, y pese a que el servicio jurídico de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio indica la improcedencia de un cambio de titularidad, ya que el uso pretendido era diferente al inicialmente autorizado, se comienzan las obras. Contra la ejecución de las mismas, se abre un proceso penal por la posible comisión de un delito ambiental. Las obras quedaron paralizadas, reanudándose una vez finalizado el pleito penal con la libre absolución de los imputados.

En 2009, la Comunidad de Madrid dispuso la apertura de un expediente de caducidad de la concesión, pero dicho procedimiento se vio interrumpido hasta en tanto se resolviese el referido proceso penal. La caducidad no fue definitivamente declarada hasta 2016, acordándose por la Dirección General de Medio ambiente en atención a los incumplimientos por parte del beneficiario de las sucesivas condiciones impuestas. Caducada la concesión de la ocupación de terrenos, estos revertían al monte.

La actual recurrente pretendía considerar que dicha declaración de caducidad no se le había notificado, lo cual no resulta probado, ya que no sólo se le notificó en tres ocasiones (dos intentos en el domicilio y publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento), sino que además ella misma interpuso frente a dicho acto administrativo el correspondiente recurso administrativo.

El recurso, por consiguiente, es desestimado respecto de esta inicial pretensión, pero también por lo que se refiere a la segunda, mediante la cual la demandante se opone al recurso de reposición, en parte estimatorio, interpuesto contra la Orden de la Consejería madrileña que ordena a la Dirección General de Medio ambiente que incoe un procedimiento administrativo para la valoración de los daños causados al monte y, de acuerdo con el Ayuntamiento de Cercedilla, se determine el destino del mismo. Dicha obligación debía de pesar sobre el beneficiario de la caducada concesión (Sociedad de Alpinismo).

El FJ 5ª de la Sentencia es muy claro respecto a la necesidad de estimar el recurso en lo que se refiere a que por parte de la Consejería se ordene a uno de sus Centros Directivos la tramitación de un expediente administrativo para valorar unos daños cuya producción ya imputa, directamente, y sin

haberse evacuado el preceptivo trámite de audiencia, a un responsable que la propia Administración ha determinado de antemano: la Real Sociedad, señalando, además, que el expediente a tramitar tendrá que terminar con la decisión indicada sobre la autoría y responsabilidad.

Concretamente, considera que "Sin duda, la Consejería podría haber acogido la pretensión de la Federación recurrente en reposición, respecto a la tramitación de un expediente de responsabilidad, alcance y valoración de los daños causados en el monte, pero lo que no es admisible, y por ello ha de encontrar amparo parcial en esta Sentencia la pretensión actora, es que se le cause tal indefensión a la *Real Sociedad Española de Alpinismo Peñalara*, sin haberla oído previamente sobre tales cuestiones en el correspondiente expediente, imputándole la repetida responsabilidad".

Por lo tanto, se anula la Orden de la citada Consejería en cuanto al pronunciamiento que contiene sobre la imputación directa de los daños originados al monte, no concretados ni valorados aún, a la entidad aquí demandante.

En definitiva, y respecto de las dos pretensiones planteadas por la recurrente, el Tribunal falla lo siguiente:

Respecto de que no se incoe el expediente de determinación, valoración de los daños y depuración de las posibles responsabilidades, no la acoge desde el momento en que la demandada [Comunidad de Madrid] está forzosamente vinculada a las obligaciones que, para la defensa de sus bienes de dominio público le impone el artículo 28 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a la caducidad del expediente de caducidad de la ocupación temporal, tampoco se acoge tal pretensión, ya que lo que pretende la actora con dicha decisión es que se transfieran a la misma facultades relativas al dominio público que implicarían el ejercicio de actividades que podrían dañar al medio ambiente, lo que está absolutamente proscrito por el artículo 24.1, párrafo segundo *in fine*, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5.5. INFRACCIONES DE DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

En el período considerado en esta crónica destacan dos sentencias del Tribunal madrileño que resuelven, de manera idéntica, sendos recursos interpuestos frente a la imposición de determinadas sanciones por la realización de vertidos a las aguas continentales. Ambas son de 11 de junio de 2020.

La primera de ellas es la 235/2020 (rec. 384/2018), resolutoria del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid) contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, por la que se le impuso una sanción de multa y la obligación de indemnizar los daños realizados al dominio público hidráulico (concretamente al arroyo Faraldo), de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, por la comisión de una infracción administrativa calificada de leve consistente en la realización de un vertido susceptible de contaminar, prevista en el artículo 116.3.f) del Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, y en el artículo 315.I) del Reglamento del Dominio Público de 11 de abril de 1986.

La Sala no atiende los motivos de impugnación del consistorio municipal, que alega:

En primer lugar, que se le ha causado indefensión en tanto que la irregular actuación inspectora de los hechos considerados como infracción administrativa ha vulnerado sus derechos.

Sin embargo, el Tribunal, "... no resulta claro, como se denuncia por el ayuntamiento, que se le haya ocasionado la indefensión que denuncia vulnerando sus derechos como consecuencia de la actuación inspectora y de recogida de muestras habida cuenta de que ha sido el propio ayuntamiento quien hizo dejación de su derecho de acudir al momento de la inspección y de toma de muestras que iba a tener lugar, e hizo dejación de su derecho a recoger en aquel momento la muestra que, por duplicado, fue recogida, a los efectos de que pudiera realizar su análisis contradictorio" (FJ 3º).

Otra de las alegaciones formuladas por la demandante que la Sala tampoco acoge es la relativa a la falta de responsabilidad en que incurre la misma en relación a los hechos sancionados, dado que se trata de un supuesto de corresponsabilidad entre la misma y el Canal de Isabel II, y ello sobre la base de un convenio que suscribieron ambas entidades y que fue debidamente publicado en el Boletín oficial autonómico.

A este respecto, el Tribunal reitera, en su Fundamento Jurídico 4º, las competencias que respecto a las aguas residuales corresponde a los Ayuntamientos.

Por su parte, la ST TSJ Madrid de 11 de junio de 2020 (rec. 324/2018) resuelve también el recurso planteado ante el mismo por el mismo Ayuntamiento frente a la sanción impuesta por la comisión de los mismos hechos: realización de un vertido susceptible de contaminar

El fallo resuelve en el mismo sentido indicado, pero se expresa sobre la motivación de la resolución sancionadora, cuestión que no había sido objeto de la decisión judicial anterior, entendiéndose que se ha producido la suficiencia de la misma, al contener relación precisa de los hechos y de las circunstancias de los mismos, de cuyos elementos tuvo el recurrente conocimiento desde el inicio del procedimiento, por lo que en ningún caso puede afirmarse la existencia de indefensión (FJ 4º).

6. PROBLEMAS DETECTADOS

6.1. GRANDES OBRAS URBANÍSTICAS EN LA CAPITAL

El proyecto urbanístico más ambicioso de todos los que ha emprendido en los últimos años la capital es el denominado *Madrid Nuevo Norte*, al que el Gobierno autonómico dio luz verde definitiva en marzo de 2020, después de veinte años de bloqueo –antiguo proyecto Operación Chamartín-.

El mismo pasa por el soterramiento y remodelación de la estación de trenes de Chamartín y afecta a unos 2,65 millones de metros cuadrados a lo largo de 5,6 km, y supondrá la construcción de 348 edificios de oficinas (60%) y 10.500 viviendas (35%), de las cuales el 24% serán de protección pública. Igualmente está previsto la creación de un nuevo centro de negocios, seis centros educativos, tres ambulatorios y seis áreas deportivas.

Se espera que el impacto económico sea de 18.000 millones de euros, calculándose el beneficio que reportará para las Administraciones públicas en su conjunto en unos 1.310 millones de euros (diario *El País*, 10 de marzo de 2020).

Pero este plan no es el único desarrollo urbanístico previsto en la capital: están en marcha los de Valdebebas o Sureste, y está pendiente desde hace años dar luz verde a la operación Campamento. Para 2021 se espera culminar las obras de Plaza de España, el desmontaje del paso elevado de Joaquín Costa, y la denominada *circunvalación verde*, aunque esta última tardará todavía unos doce años en terminarse (diario *El País*, 3 de enero de 2021).

De todas ellas iremos dando cumplida noticia.

6.2. AMENAZAS A LOS ESPACIOS Y ENTORNOS NATURALES

Entre las amenazas más riesgosas para los entornos naturales destacan las urbanísticas.

Entre las mismas, el proyecto de construcción de un campo de golf en el Parque Este, del municipio de Tres Cantos, en suelos públicos de alto valor ambiental pertenecientes al Parque Regional del al Cuenca Alta del Manzanares y a la zona Red Naura 2000. Hay que señalar que en este mismo lugar, en 2002, las autoridades regionales denegaron ya la construcción de una instalación de este tipo el impacto ambiental que suponía para la zona.

También destacan las obras de urbanización de la UE-VII.1 "Sistemas Generales P.E +Kodak" en las Rozas, donde se prevé la construcción de 7.290 viviendas y oficinas, que supondrá la tala de árboles, poniendo en peligro un entorno de gran valor natural, como los encinares de las cuencas de los arroyos Perales y Lazarejo, y afectando a un tramo del Cala del Guadarrama, obra de ingeniería civil del siglo XVIII y al edificio Kodak (cuyo edificio principal se ha incluido en el Catálogo de Bienes protegidos de las Rozas).

Pero éste no es el único atentado contra el patrimonio histórico. También lo es el proyecto de construcción de más de mil viviendas en la Unidad de Ejecución de Montegancedo, en Pozuelo de Alarcón, que, además de incrementar la presión sobre la dehesa de Monte Gancedo, que rodea el nuevo barrio e incrementar la contaminación del aire debido al nuevo acceso previsto desde la M-40, supondrá la destrucción de restos de polvorines y edificaciones del ejército que datan de principios del siglo XX, y que deberían protegerse según la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

En otros casos es la incomprensible actuación administrativa la que causa el daño ambiental, como la eliminación de la cubierta vegetal de praderas en las que pasta el ganado que ha ocurrido en Prádena del Rincón por las labores de desbrozamiento que se están llevando a cabo bajo el mando de la jefatura del Cuerpo de Bomberos, y que resulta una labor innecesaria ya que si el ganado se come la vegetación no se necesita la intervención humana para realizar los trabajos de prevención de incendios, o al menos, no con la intensidad con la que se está realizando en este lugar ([Ecologistas en Acción](#), noticias de 6/7/2020, 28/10/2020, 26/11/2020 y 31/11/2020).

Finalmente, otra agresión que pueden sufrir estos parajes es la caza.

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid del 28 de abril de 2020 se publicaba una [Resolución de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales de la Consejería de Medio Ambiente regional](#) por la que se declaran las comarcas forestales del este, sur y oeste de la región de emergencia cinegética, estableciendo medidas extraordinarias para el control de especies cinegéticas en la Comunidad, lo que permite la caza de jabalíes, conejos y palomas.

Las organizaciones *Ecologistas en Acción*, *GRAMA*, *El Soto* y *ARBA* califican la decisión de inaceptable, y lamentan que se use el argumento del control de poblaciones para conceder permisos extraordinarios fuera del período hábil de caza.

Para los ecologistas, las licencias no respetan parques regionales ni espacios protegidos de la Red Natura, realizándose en un momento crítico para la fauna por estar en período de cría, afectando a especies protegidas.

De esta manera se saltan, además, el confinamiento, pues si bien la actividad cinegética es una actividad de ocio, y se encuentra suspendida por la declaración de alarma sanitaria, cuando se trata del control de poblaciones, se considera actividad vinculada al sector agropecuario, por lo que pierde su carácter recreativo, permitiéndose la misma (www.ecologistasenaccion.org, noticia 29/4/2020).

6.3. AFECIONES A LAS VÍAS PECUARIAS

Además de que continúa cazándose en las mismas, -cuestión a la que ya nos habíamos referido en informes anteriores (significativamente en el OPAM 2020), la organización *Ecologistas en Acción* denuncia la ocupación, incluso usurpación, de algunos de estos terrenos pertenecientes al dominio público.

Esta asociación elabora anualmente, desde 2015, un informe sobre estas ocupaciones: autorizaciones para construir o para instalar servicios - ductos de productos energéticos -gas y petróleo-, aducciones de agua, canalizaciones de aguas residuales, tendidos eléctricos de distinto voltaje, tendidos telefónicos, depósitos de aguas, calas de todo tipo, etc.-, para realizar actividades recreativas, para usos especiales -como los vinculados a la circulación motorizada y pruebas deportivas con vehículos a motor-, así como el no desmatelamiento de las autorizaciones ya caducadas. Los adjudicatarios de las mismas son grandes empresas (eléctricas, gasísticas, telefónicas...) que pagan un canon de ocupación inferior al coste que les provocaría alquiler la propiedad del suelo o pagar una tasa a un propietario privado.

Otro ejemplo, que desgraciadamente tampoco constituye un caso aislado, es el *Descansadero Sur de Brunete*, que está situado en la margen derecha del río Guadarrama, en unos terrenos incluidos dentro del Parque regional del Curso del Río Guadarrama y su Entorno, y que ha sufrido cortes, ocupaciones y usurpaciones. Para la protección de los altos valores naturales y culturales que presenta este espacio, la citada organización ha solicitado a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación su declaración como *Vía de Interés Natural*. Igualmente, se ha instado a los

responsables de medio ambiente de la Comunidad que adopten una serie de medidas para evitar y sancionar estas actuaciones ([Ecologistas en Acción](#), noticias 11/2/2020 y 2/10/2020)...

6.4. AGUAS CONTINENTALES

Ante la ya prolongada situación de vertidos ilegales de aguas residuales sin tratar procedentes de la urbanización *Ciudalcampo*, que se producen desde hace cincuenta años, la Fiscalía ha denunciado por delito ecológico a los últimos gerentes de la Mancomunidad de Propietarios de la misma, atendiendo de esta manera la denuncias presentadas por diversos grupos ecologistas en 2019 y 2020 ante las consecuencias dañosas que los mismos provocan tanto en la vida acuática como en la salud de los vecinos.

Conviene resaltar en este punto la pasividad demostrada al respecto por el Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes, que es el responsable de la red de saneamiento, así como de la Comunidad de Madrid, a quien compete la conservación del río Guadalix por estar integrado en el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación de la Cuenca del río Guadalix, aprobada en 2014.

No obstante, dada la presión de algunas asociaciones ecologistas, la Confederación Hidrográfica del Tajo ha cancelado la autorización de vertido de la citada urbanización.

En materia de vertidos de aguas residuales, hay que destacar también que ha concluido el período de información pública para la presentación de alegaciones a los proyectos informativos de adecuación de las Estaciones de Depuración de Aguas Residuales de la China, Butarque y Sur, en los términos municipales de Madrid y Getafe. Estaremos pendientes de la futura aprobación de dichos proyectos.

Finalmente, colectivos ecologistas como *Asociación para la Recuperación del Bosque Autóctono (ARBA)*, *Asociación Ecologista del Jarama "El Soto"*, *Ecologistas en Acción*, *Grupo de Acción para el Medio Ambiental (GRAMA)* y *Jarama Vivo*, continúan alertando del deterioro ecológico de la laguna *Soto de las Juntas*, perteneciente al complejo lagunar del Parque Regional del Sureste, por la proliferación de algas debido a la presencia de fertilizantes y fitosanitarios empleados durante décadas en los terrenos agrícolas que circundan dichos ríos ([Ecologistas en Acción](#), noticia 28/12/2020).

6.5. VERTEDERO DE COLMENAR VIEJO

Ecologistas en Acción y *GRAMA* han denunciado el proyecto de ampliación del Vaso IV del vertedero de Colmenar Viejo, en el que se depositan los residuos de la Mancomunidad del Noroeste, dando servicio a los 77 municipios de la mitad norte de la región.

El proyecto consiste en incrementar la cota del Vaso IV en 15 metros más, pasando de los 884 metros actuales a 899.

Para las referidas asociaciones ecologistas, esta situación muestra lo insostenible del modelo, un modelo finalista que ignora la jerarquía de tratamiento de residuos que tiene la eliminación en vertedero como el último sistema a emplear y que debería pasar siempre por un tratamiento previo del residuo. Esta situación incumple, según los mismos, las medidas previstas en las Estrategia de Residuos de la Comunidad de Madrid 2017-2024, que considera que en el año 2020 se debería haber reducido la generación de residuos en un 10%, ignorando, asimismo, los objetivos fijados en cuanto a separación y reciclado ([Ecologistas en Acción](#), noticia 9/6/2020).

7. LISTADO DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

- Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Viceconsejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad: Titular: Sr. D. Mariano González Sáez.
- D. G. de Biodiversidad y Recursos Naturales: Titular: Sr. D. Luis del Olmo Flórez.
- D. G. de Sostenibilidad y Cambio Climático: Titular: Sra. D^a. Beatriz Castillo Viana.
- D. G. de Economía Circular: Titular: Sr. D. Vicente Galván López.
- D. G. de Agricultura, Ganadería y Alimentación: Titular: Sr. D. Rafael García González.
- D. G. de Urbanismo: Titular: Sr. D. Raimundo Herraiz Romero.
- D. G. del Suelo: Titular: Sr. D. Juan José de Gracia Gonzalo.

- Comisionada del Gobierno de Bienestar Animal: Titular: Sra. D^a. Elsa Martín Olsen.
- Secretaría General Técnica: Titular: Sr. D. José Ignacio Tejerina Alfaro.

Entidades y Organismos Públicos:

- Organismo Autónomo Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA): Titular: Sr. D. Sergio López Vaquero.
- Empresa Pública Obras de Madrid. Gestión de Obras e Infraestructuras, S.A.: Titular: Sra. D^a. Lucía Morales Pérez.
- Ente Público Canal de Isabel II: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Canal de Isabel II, S.A.: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Canal de Comunicaciones Unidas, S.A.U.
- Canal Extensia, S.A.
- Canal Gestión Lanzarote, S.A.U.
- Hidráulica Santillana, S.A.
- Hispanauga, S.A.U.
- Ocio y Deporte Canal, S.L.U.

Órganos Colegiados:

- Comisión de Urbanismo de Madrid: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Comisión de Etiquetado Ecológico: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Consejo de Medio Ambiente: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Jurado Territorial de Expropiación: Titular: Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.
- Comité de Agricultura Ecológica: Titular: Sra. D^a. Margarita Campos Sánchez.

- Comisión Permanente del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid: Titular: Sra. D^a. Ana Isabel Galán Pardo.
- Comité de Seguimiento del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Rafael García González.
- Consejo de la Vid y el Vino de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Rafael García González.
- Consejo de Protección y Bienestar Animal: Sr. D. Rafael García González.
- Junta de Fomento Pecuario: Titular: Sr. D. Rafael García González.
- Centro Autonómico de Control Lechero de la Comunidad de Madrid: Titular: Sr. D. Rafael García González.
- Comisión de Homologación de Trofeos de Caza Mayor: Titular: Sr. D. Luis del Olmo Flórez.
- Consejo Regulador de la Indicación Geográfica Protegida "Carne de la Sierra de Madrid": Titular: Sr. D. Raúl de Lema Turégano.
- Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Vinos de Madrid": Titular: Sr. D. Antonio Reguilón Botello.
- Órgano Gestor de la Denominación "Aceitunas de Campo Real": Titular: Sr. D. Juan Antonio González Leiras.
- Comisión Interdepartamental de Cambio Climático: Titular: Sra. D^a. Paloma Martín Martín.
- Otros: Consorcios Urbanísticos.

8. RELACIÓN DE SENTENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

- STSJ Madrid de 31 de enero de 2020, núm. 75/2020 (rec. 343/2018).
- ST TSJ Madrid de 13 de febrero de 2020, núm. 264/2020 (rec. 1108/2017).

- ST TSJ Madrid de 25 de mayo de 2020, núm. 312/2020 (rec. 383/2018).
- ST TSJ Madrid de 11 de junio de 2020, núm. 235/2020 (rec. 384/2018).
- ST TSJ Madrid de 11 de junio de 2020, núm. 278/2020 (rec. 324/2018).
- ST TSJ Madrid de 27 julio 2020, núm. 445/2020 (rec. 988/2018).
- ST TSJ Madrid 446/2020, de 27 de julio 2020 (rec. 902/2018).
- ST TSJ Madrid 447/2020, de 27 de julio 2020 (Rec. 911/2018).